

Edición en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CEE) nº 1983/86 del Consejo, de 24 de junio de 1986, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda directa en favor de los pequeños productores en el sector de los cereales ..... 1
- \* Reglamento (CEE) nº 1984/86 del Consejo, de 24 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1578/72 por el que se establecen las normas generales para la fijación de los precios de referencia y para el establecimiento de los precios de oferta franco frontera de maíz híbrido destinado a la siembra ..... 3
- \* Reglamento (CEE) nº 1985/86 del Consejo, de 24 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1117/78 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ..... 4
- \* Reglamento (CEE) nº 1986/86 del Consejo, de 24 de junio de 1986, que modifica el Reglamento (CEE) nº 477/86, por el que se adoptan las medidas adecuadas para los intercambios con España y Portugal de productos transformados a base de aceites ..... 5
- \* Reglamento (CEE) nº 1987/86 del Consejo, de 24 de junio de 1986, por el que se revisa, para la campaña de comercialización 1986/87, el importe máximo de la cotización a la producción del azúcar B y se modifica el Reglamento (CEE) nº 1453/86 en lo que se refiere al precio mínimo de la remolacha B ... 6
- Reglamento (CEE) nº 1988/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 8
- Reglamento (CEE) nº 1989/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 10
- Reglamento (CEE) nº 1990/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ..... 13
- Reglamento (CEE) nº 1991/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos ... 17
- Reglamento (CEE) nº 1992/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se establecen restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido 20

Reglamento (CEE) nº 1993/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido	23
★ Reglamento (CEE) nº 1994/86 de la Comisión, de 26 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 67/86 relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de frambuesas conservadas provisionalmente	25
★ Reglamento (CEE) nº 1995/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 612/86, nº 613/86, nº 614/86 y nº 615/86 en lo que se refiere al escalonamiento de los contingentes iniciales para el año 1986 aplicables a las importaciones en España y en Portugal de los productos del sector de la carne de porcino	26
★ Reglamento (CEE) nº 1996/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 618/86, nº 619/86, nº 620/86, nº 621/86, y 622/86 en lo que se refiere al escalonamiento de los contingentes iniciales para el año 1986 aplicables a las importaciones en Portugal y en España de los productos de los sectores de los huevos, de carne de aves de corral y de la carne de conejos domésticos	28
Reglamento (CEE) nº 1997/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, relativo a la venta a las fuerzas armadas italianas de carne de vacuno con hueso en poder del organismo de intervención italiano	30
Reglamento (CEE) nº 1998/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fijan las cantidades de carne de vacuno congelada destinada a su transformación que podrán importarse en condiciones especiales en el tercer trimestre de 1986	32
Reglamento (CEE) nº 1999/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, relativo a la fijación de la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que pueden importarse en condiciones especiales en el tercer trimestre de 1986	33
★ Reglamento (CEE) nº 2000/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 606/86, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez	36
Reglamento (CEE) nº 2001/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	38
Reglamento (CEE) nº 2002/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	40
Reglamento (CEE) nº 2003/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	42
Reglamento (CEE) nº 2004/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 9 al 15 de junio de 1986	44
Reglamento (CEE) nº 2005/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	46
Reglamento (CEE) nº 2006/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	48
Reglamento (CEE) nº 2007/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	51
Reglamento (CEE) nº 2008/86 de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	53
★ Comunicación de la Comisión	57

86/269/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de abril de 1986, relativa a los establecimientos del Canadá de los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de carnes frescas** ..... 58

86/270/CEE :

Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 1986, relativa a los certificados « Mecanismo Complementario de los Intercambios » solicitados entre el 1 y el 10 de mayo de 1986 en el sector de la leche y de los productos lácteos ..... 59

86/271/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de mayo de 1986, por la que se modifica la Decisión 81/525/CEE relativa a las solicitudes de anticipo y reembolso de las primas pagadas en concepto de reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas** ..... 60

86/272/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión 26 de mayo de 1986 relativa a un complemento del programa de orientación plurianual de la acuicultura para el período 1984/1988 presentado por Francia de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2908/83** ..... 63

86/273/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 26 de mayo de 1986, relativa al pago de anticipos y a la fijación de la contribución comunitaria para las primas concedidas para el abandono definitivo de ciertas superficies plantadas de vid** ..... 65

86/274/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de mayo de 1986, relativa a las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2616/80 por el que se establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a eliminar los obstáculos al desarrollo de nuevas actividades económicas en determinadas zonas afectadas por la reestructuración de la industria siderúrgica** ..... 71

86/275/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de junio de 1986, por la que se deroga la Decisión 85/14/CEE, de 19 de diciembre de 1984, por la que se autoriza a la República Francesa a continuar la aplicación de determinadas medidas de salvaguardia de conformidad con el apartado 3 del artículo 108 del Tratado CEE** ..... 72

86/276/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de junio de 1986, por la que se modifica la Decisión 85/16/CEE, de 19 de diciembre de 1984, por la que se autoriza a la República Italiana a continuar la aplicación de determinadas medidas de salvaguardia de conformidad con el apartado 3 del artículo 108 del Tratado CEE** ..... 73

---

**Rectificaciones**

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1944/86 de la Comisión, de 24 de junio de 1986, por el que se modifican las restituciones aplicables a la explotación de los cereales y de las harinas grañones y sémolas de trigo o de centeno (DO n° L 168 de 25.6.1986) ..... 74

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1982/86 de la Comisión, de 26 de junio de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno (DO n° L 170 de 27.6.1986) ..... 74

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1983/86 DEL CONSEJO**  
de 24 de junio de 1986

por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda directa en favor de los pequeños productores en el sector de los cereales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la finalidad de un régimen de ayuda directa en favor de los pequeños productores consiste en compensar el efecto de la exacción de corresponsabilidad de los cereales sobre sus ingresos; que es indispensable, por lo tanto, que únicamente los pequeños productores que hayan efectuado pago de la exacción tengan derecho a recibir la ayuda;

Considerando que el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2727/75 establece que el importe global de la ayuda no podrá exceder del producto estimado de la exacción de corresponsabilidad de los productores que comercialicen como máximo 25 toneladas de cereales; que, de conformidad con dicha disposición, es necesario fijar un límite máximo de la ayuda que deba concederse a cada productor;

Considerando, por otra parte, que es conveniente adoptar determinados criterios para la distribución entre los Estados miembros del importe global de la ayuda;

Considerando que es necesario precisar posteriormente determinadas modalidades relativas a la distribución, por parte de los Estados miembros, del importe de la ayuda entre los pequeños productores de cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se beneficiarán de la ayuda mencionada en el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2727/75 los pequeños productores de cereales que hayan efectuado el pago de la exacción de corresponsabilidad de cereales.

*Artículo 2*

El importe de la ayuda que ha de concederse al productor contemplado en el artículo 1 se establecerá en relación con la exacción de corresponsabilidad soportada por el mismo.

Este importe puede establecerse a tanto alzado.

Los Estados miembros podrán no conceder la ayuda para importes inferiores a un mínimo que ellos determinen.

En ningún caso, el importe de la ayuda no podrá exceder, para un productor, el equivalente de una exacción para 25 toneladas de cereales.

*Artículo 3*

La distribución entre los Estados miembros del importe global de la ayuda fijada para la campaña de comercialización de cereales se efectuará teniendo en cuenta, en particular, la importancia de la economía cerealista, la estructura de producción así como las ventas realizadas por los productores en los diferentes Estados miembros.

*Artículo 4*

Se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75:

a) los criterios para la distribución, por parte de los Estados miembros, del importe de la ayuda entre los pequeños productores de cereales. Sobre la base de dichos criterios, cada Estado miembro distribuirá entre los pequeños productores de cereales el importe de la ayuda que le haya sido asignada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a su debido tiempo, las disposiciones que proyecten adoptar para la distribución de la ayuda entre los pequeños productores de cereales.

La Comisión aprobará dichas disposiciones sobre la base de los criterios mencionados anteriormente;

b) las excepciones al artículo 2 del presente Reglamento en caso de aplicación del apartado 4 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 5*

El importe de la ayuda para una campaña de comercialización se convertirá en moneda nacional al tipo de conversión agrícola que esté en vigor el primer día de dicha campaña.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1986.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BRAKS

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1984/86 DEL CONSEJO**  
de 24 de junio de 1986

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1578/72 por el que se establecen las normas generales para la fijación de los precios de referencia y para el establecimiento de los precios de oferta franco frontera de maíz híbrido destinado a la siembra**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1355/86 modificó el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2358/71, estableciendo que debe fijarse también un precio de referencia para el sorgo híbrido; que, por consiguiente,

es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 1578/72 del Consejo<sup>(3)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el título y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1578/72, los términos «destinado a la siembra» quedan sustituidos por los términos «y de sorgo híbrido destinados a la siembra».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BRAKS

<sup>(1)</sup> DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 168 de 26. 7. 1972, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1985/86 DEL CONSEJO**

de 24 de junio de 1986

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1117/78 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que la experiencia ha demostrado que el régimen de ayuda a tanto alzado y de ayuda complementaria prevista por el Reglamento (CEE) nº 1117/78 <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(3)</sup>, no se adapta a la estructura y a los medios de determinadas empresas de transformación de forrajes desecados que tienen dificultades para celebrar contratos directamente con numerosos productores; que por razones de buena administración es conveniente permitir que dichas empresas se dirijan para aprovisionarse a operadores económicos que ofrezcan garantías que se determinarán posteriormente y que hayan celebrado contratos con los productores de forrajes para desecar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 se sustituirá por el texto siguiente :

- « 1. Las ayudas citadas en los artículos 3 y 5 sólo se concederán a las empresas de transformación de los productos contemplados en el artículo 1 :

- a) que produzcan forrajes desecados que respondan a una calidad mínima que habrá de determinarse;
- b) que respondan a las condiciones necesarias para establecer el derecho a la ayuda; y
- c) que se encuentren al menos en alguna de las situaciones siguientes :
  - haber celebrado contratos con los productores de forrajes que vayan a desecarse,
  - haber trabajado su propia producción o, en caso de agrupaciones, las de sus miembros,
  - haberse dirigido para aprovisionarse a personas físicas o jurídicas que ofrezcan determinadas garantías que se determinarán en el futuro y que hayan celebrado contratos con los productores de forrajes que vayan a desecarse.

Dichas ayudas serán abonadas por el Estado miembro en cuyo territorio tenga lugar la producción de los forrajes desecados. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BRAKS

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 13 de junio de 1986 (aún no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1986/86 DEL CONSEJO**

de 24 de junio de 1986

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 477/86, por el que se adoptan las medidas adecuadas para los intercambios con España y Portugal de productos transformados a base de aceites**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 477/86 <sup>(1)</sup> establece la posibilidad de aplicar un montante compensatorio en los intercambios de determinados productos transformados a base de aceites o de grasas entre España o Portugal, por una parte, y la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, por otra; que esta medida tiene por objeto corregir las diferencias de precios que pudieran resultar de los regímenes de control de los precios y de las cantidades establecidos en España y Portugal en virtud de los artículos 94 y 292 del Acta de adhesión;

Considerando que estos regímenes de control afectan a los intercambios de España y Portugal tanto con los demás Estados miembros como con los terceros países; que, en general, los precios que los productos en cuestión tienen en el mercado mundial no son más elevados que en la Comunidad; que, por lo tanto, a fin de evitar todo

posible riesgo de desviación del tráfico comercial, también conviene aplicar el montante compensatorio a los intercambios de España o de Portugal con los terceros países,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 477/86 se sustituirá por el texto siguiente:

- « 1. En caso de diferencia significativa de precios, que pueda causar distorsiones en los intercambios comerciales, podrá aplicarse un montante compensatorio en los intercambios de determinados productos transformados a base de aceites o de grasas entre España o Portugal, por una parte, y la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 o los terceros países, por otra ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1986

*Por el Consejo**El Presidente*

G. BRAKS

<sup>(1)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 54.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1987/86 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1986

**por el que se revisa, para la campaña de comercialización 1986/87, el importe máximo de la cotización a la producción del azúcar B y se modifica el Reglamento (CEE) nº 1453/86 en lo que se refiere al precio mínimo de la remolacha B**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5 y el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece, en sus apartados 3 y 4, que las pérdidas que resulten de los compromisos de exportación de los excedentes de azúcar comunitario se cubrirán mediante cotizaciones a la producción percibidas sobre las cantidades producidas de azúcar A y B y de isoglucosa A y B dentro de determinados límites máximos; que el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 28 del mismo Reglamento permite, a partir de la campaña de comercialización 1986/87, una revisión del tope máximo de la cotización B dentro del límite del 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco;

Considerando que, para la campaña de comercialización 1986/87, la suma total de las cotizaciones que se percibirán no será suficiente, según las estimaciones, para cubrir en su totalidad las pérdidas globales debidas a dichos compromisos;

Considerando que, por consiguiente, es necesario elevar, para la campaña de comercialización 1986/87, el importe máximo de la cotización B al 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco y modificar en consecuencia el precio mínimo de la remolacha B fijado para dicha campaña por el Reglamento (CEE) nº 1453/86 <sup>(3)</sup>;

Considerando que los precios mínimos de la remolacha B aplicables en España y en Portugal deben ser también revisados de tal manera que la distribución, entre productores de remolacha y fabricantes de azúcar, de la carga resultante de la cotización a la producción sea análoga a la que se aplique en las demás regiones de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1986/87, el importe máximo a que se refiere el primer guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 28 del Regla-

mento (CEE) nº 1785/81 se elevará al 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco.

2. Para la campaña de comercialización 1986/87, el precio mínimo de la remolacha B a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 será igual al 60,5 % del precio de base de la remolacha.

### Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 1453/86 se modificará del siguiente modo:

1) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. El precio mínimo de la remolacha B, válido en la Comunidad con exclusión de España y de Portugal, se fija, para una tonelada, en 24,74 ECUS »;

2) El apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. Para España y Portugal los precios aplicables en el sector del azúcar se fijan del modo siguiente:

a) Para España:

aa) el precio de intervención del azúcar blanco se fija en 62,78 ECUS por 100 kilogramos;

bb) los precios de la remolacha se fijan en:

— 47,98 ECUS por tonelada para el precio de base,

— 47,16 ECUS por tonelada para el precio mínimo de la remolacha A,

— 31,83 ECUS por tonelada para el precio mínimo de la remolacha B;

b) Para Portugal:

aa) el precio de intervención del azúcar blanco se fija en 50,12 ECUS por 100 kilogramos;

bb) los precios de la remolacha se fijan en:

— 43,72 ECUS por tonelada para el precio de base,

— 42,90 ECUS por tonelada para el precio mínimo de la remolacha A,

— 27,57 ECUS por tonelada para el precio mínimo de la remolacha B ».

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BRAKS

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1988/86 DE LA COMISIÓN**

de 27 de junio de 1986

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 720/86 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de junio de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 720/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 65 de 7. 3. 1986, p. 31.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	13,15	180,08
10.01 B II	Trigo duro	34,96	232,16 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
10.02	Centeno	50,76	164,38 <sup>(6)</sup>
10.03	Cebada	45,64	178,09
10.04	Avena	84,30	166,17
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	156,24 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	45,64	53,24 <sup>(4)</sup>
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	172,51 <sup>(4)</sup>
10.07 D I	Tritical	<sup>(7)</sup>	<sup>(7)</sup>
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 <sup>(7)</sup>
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	34,23	267,93
11.01 B	Harinas de centeno	86,88	245,95
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	68,02	374,69
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	33,86	286,26

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1989/86 DE LA COMISIÓN**

de 27 de junio de 1986

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2160/85 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de junio de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan con arreglo a los Anexos las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 203 de 1. 8. 1985, p. 11.

## ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de Portugal

## A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		6	7	8	9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

## B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		6	7	8	9	10
11.07 A I(a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I(b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II(a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II(b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

## ANEXO II

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

## A. Cereales y harinas

*(en ECUS/t)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	15,27	15,27	20,96
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	9,30
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0,33	0,33	1,05
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ECUS/t)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10
11.07 A I(a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I(b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II(a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	16,55	16,55
11.07 A II(b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	12,37	12,37
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	14,42	14,42

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1990/86 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1007/86<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1932/85<sup>(6)</sup>, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, con el fin de asegurar la continuidad del funcionamiento del régimen de importación de los cereales, es conveniente tomar en consideración, para el cálculo de las exacciones reguladoras de los productos transformados, los precios fijados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2124/85<sup>(7)</sup>; que dichos precios se ajustarán desde el 1 de septiembre de 1985 en cuantía idéntica a la de los incrementos mensuales fijados por el Reglamento (CEE) nº 1020/84;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(9)</sup>, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ECUS por tonelada;

Considerando que, en lo que se refiere a determinados productos transformados, la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1579/74; que el Reglamento (CEE) nº 1921/75<sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2415/75<sup>(11)</sup>, ha previsto determinadas medidas transitorias para los productos amiláceos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2742/75<sup>(12)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3794/85<sup>(13)</sup>, en lo que se refiere a determinados productos transformados, el elemento móvil de

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(6)</sup> DO nº L 181 de 13. 7. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 198, de 30. 7. 1985, p. 31.

<sup>(8)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

<sup>(9)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

<sup>(10)</sup> DO nº L 195 de 26. 7. 1975, p. 25.

<sup>(11)</sup> DO nº L 247 de 23. 9. 1975, p. 22.

<sup>(12)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

<sup>(13)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 20.

la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 692/86<sup>(2)</sup>;

Considerando que, en lo que se refiere a los productos de la subpartida 07.06 A, el Reglamento (CEE) nº 604/83 del Consejo, de 14 de marzo de 1983, relativo al régimen a la importación aplicable para los años 1983 a 1986 a los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común<sup>(3)</sup>, ha fijado en qué condiciones la exacción reguladora puede ser igual al 6 % *ad valorem* y ha previsto, a tal fin, la modificación del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(4)</sup>,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 63 de 5. 3. 1986.

<sup>(3)</sup> DO nº L 72 de 18. 7. 1983, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
07.06 A I	19,24	144,58 (1)	142,77 (1) (2)
07.06 A II	22,26	147,60 (1)	142,77 (1) (2)
11.01 C (2)	40,67	266,28	260,24
11.01 D (2)	110,85	257,07	251,03
11.01 E I (2)	6,04	269,96	263,92
11.01 E II (2)	3,02	152,57	149,55
11.01 F (2)	41,71	199,95	196,93
11.01 G (2)	3,02	164,29	161,27
11.02 A II (2)	46,32	244,85	238,81
11.02 A III (2)	40,67	266,28	260,24
11.02 A IV (2)	110,85	257,07	251,03
11.02 A V a) 1 (2)	6,04	242,96	236,92
11.02 A V a) 2 (2)	6,04	269,96	263,92
11.02 A V b) (2)	3,02	152,57	149,55
11.02 A VI (2)	41,71	199,95	196,93
11.02 A VII (2)	3,02	164,29	161,27
11.02 B I a) 1 (2)	33,80	234,35	231,33
11.02 B I a) 2 aa)	62,41	145,27	142,25
11.02 B I a) 2 bb) (2)	107,83	254,05	251,03
11.02 B I b) 1 (2)	33,80	234,35	231,33
11.02 B I b) 2 (2)	107,83	254,05	251,03
11.02 B II a) (2)	3,02	203,61	200,59
11.02 B II b) (2)	32,79	179,47	176,45
11.02 B II c) (2)	3,02	237,61	234,59
11.02 B II d) (2)	3,02	256,00	252,98
11.02 C I (2)	3,02	244,33	241,31
11.02 C II (2)	38,83	215,29	212,27
11.02 C III (2)	54,14	367,49	361,45
11.02 C IV (2)	96,19	226,16	223,14
11.02 C V (2)	3,02	237,61	234,59
11.02 C VI (2)	3,02	256,00	252,98
11.02 D I (2)	3,02	156,86	153,84
11.02 D II (2)	25,85	138,34	135,32
11.02 D III (2)	22,64	150,49	147,47
11.02 D IV (2)	62,41	145,27	142,25
11.02 D V (2)	3,02	152,57	149,55
11.02 D VI (2)	3,02	164,29	161,27
11.02 E I a) 1 (2)	22,64	150,49	147,47
11.02 E I a) 2 (2)	62,41	145,27	142,25
11.02 E I b) 1 (2)	44,52	295,20	289,16
11.02 E I b) 2 (2)	122,50	284,96	278,92
11.02 E II a) (2)	6,04	277,52	271,48
11.02 E II b) (2)	46,32	244,85	238,81
11.02 E II c) (2)	6,04	269,96	263,92
11.02 E II d) 1 (2)	71,74	340,44	334,40
11.02 E II d) 2 (2)	6,04	290,64	284,60
11.02 F I (2)	6,04	277,52	271,48
11.02 F II (2)	46,32	244,85	238,81
11.02 F III (2)	40,67	266,28	260,24
11.02 F IV (2)	110,85	257,07	251,03

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.02 F V <sup>(2)</sup>	6,04	269,96	263,92
11.02 F VI <sup>(2)</sup>	41,71	199,95	196,93
11.02 F VII <sup>(2)</sup>	3,02	164,29	161,27
11.02 G I	6,04	119,16	113,12
11.02 G II	6,04	116,01	109,97
11.04 C I	22,26	147,60	140,95 <sup>(5)</sup>
11.04 C II a)	20,55	232,46	208,28 <sup>(5)</sup>
11.04 C II b)	20,55	256,61	232,43 <sup>(5)</sup>
11.07 A I a)	10,88	279,34	268,46
11.07 A I b)	10,88	211,47	200,59
11.07 A II a)	45,13	268,23 <sup>(4)</sup>	257,35
11.07 A II b)	36,47	203,17	192,29
11.07 B	40,70	234,98 <sup>(4)</sup>	224,10
11.08 A I	20,55	232,46	211,91
11.08 A II	86,31	285,86	255,03
11.08 A III	20,55	308,35	287,80
11.08 A IV	20,55	232,46	211,91
11.08 A V	20,55	232,46	105,95 <sup>(5)</sup>
11.09	181,34	704,62	523,28
17.02 B II a) <sup>(3)</sup>	96,72	373,12	276,40
17.02 B II b) <sup>(3)</sup>	66,49	278,40	211,91
17.02 F II a)	96,72	386,28	289,56
17.02 F II b)	66,49	267,87	201,38
21.07 F II	66,49	278,40	211,91
23.02 A I a)	8,69	67,88	61,88
23.02 A I b)	11,77	138,61	132,61
23.02 A II a)	8,69	67,88	61,88
23.02 A II b)	11,77	138,61	132,61
23.03 A I	181,34	444,58	263,24

<sup>(1)</sup> Esta exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana en determinadas condiciones.

<sup>(2)</sup> Para distinguir entre los productos de las partidas n° 11.01 y n° 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas n° 11.01 y n° 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en la partida n° 11.02.

<sup>(3)</sup> Este producto de la subpartida 17.02 B I se someterá, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2730/75, a la misma exacción reguladora que los de la subpartida 17.02 B II.

<sup>(4)</sup> En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77, esta exacción reguladora se reducirá en 5,44 ECUS por tonelada para los productos originarios de Turquía.

<sup>(5)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 07.06 A,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 11.04 C,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 11.08 A V.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1991/86 DE LA COMISIÓN**

de 27 de junio de 1986

**por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2560/77<sup>(4)</sup>, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 692/86<sup>(6)</sup>;

Considerando que el artículo 272 del Acta de adhesión dispone que, durante la primera etapa, la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 procedentes de Portugal el régimen aplicable a dicho país antes de la adhesión; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal<sup>(7)</sup>, este mismo régimen será aplicable en España; que dicho régimen conduce a la aplicación de una exacción reguladora, que deberá calcularse con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento n° 156/67/CEE y teniendo en cuenta la situación de los precios de mercado en Portugal; que, por lo que respecta a las importaciones en España, deberá reducirse de dicha exacción reguladora el montante compensatorio de adhesión aplicable entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(8)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

<sup>(4)</sup> DO n° L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 61 de 26. 2. 1986, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO n° L 63 de 5. 3. 1986.

<sup>(7)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

<sup>(8)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Nomenclatura de redacción simplificada	Exacciones reguladoras		
		Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
	Preparados para la alimentación animal incluidos en el Reglamento (CEE) n° 968/68 que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II y productos lácteos (de las partidas n°s 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04 o de las subpartidas 17.02 A j 21.07 F I) que contengan almidón o fécula o glucosa o jarabe de glucosa :			
	que no contengan ni almidón ni fécula o con un contenido en peso de dichas materias inferior o igual al 10 % :			
23.07 B I a) 1	— que no contengan productos lácteos o con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 10 %	10,88	34,34	23,46
23.07 B I a) 2	— con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %	10,88	782,53	771,65
	con un contenido en peso de almidón superior al 10 % e inferior o igual al 30 % y :			
23.07 B I b) 1	— que no contengan productos lácteos o con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 10 %	10,88	84,19	73,31
23.07 B I b) 2	— con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %	10,88	832,38	821,50
	con un contenido en peso de almidón superior al 30 % y :			
23.07 B I c) 1	— que no contengan productos lácteos o con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 10 %	10,88	157,50	146,62
23.07 B I c) 2	— con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %	10,88	905,69	894,81

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1992/86 DE LA COMISIÓN**

de 27 de junio de 1986

por el que se establecen restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup>, y en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 <sup>(4)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han

de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(5)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artí-

culo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*



**REGLAMENTO (CEE) Nº 1993/86 DE LA COMISIÓN**

de 27 de junio de 1986

**por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo segundo, apartado 4, de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 <sup>(4)</sup>, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ECUS por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ECUS por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE)

nº 1428/76 <sup>(5)</sup> tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(6)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 27 de junio de 1986, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
		7	8	9	10
ex 10.06	Arroz :				
	B. I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :				
	1. de grano redondo	—	—	—	—
	2. de grano largo	—	—	—	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	—	—	—	—
	2. de grano largo	0	0	0	0
	II. Arroz semiblanqueado (semi-elaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semi-elaborado) :				
	1. de grano redondo	—	—	—	—
	2. de grano largo	—	—	—	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	—	—	—	—
	2. de grano largo	0	0	0	0
	III. Arroz partido	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1994/86 DE LA COMISIÓN****de 26 de junio de 1986****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 67/86 relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de frambuesas conservadas provisionalmente**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento nº 1838/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 67/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, estableció medidas de salvaguardia respecto a las frambuesas conservadas provisionalmente, mediante la fijación de un precio mínimo que debe respetarse en el momento de la importación en la Comunidad y la aplicación de gravámenes compensatorios a los productos que no respeten dicho precio; que su artículo 6 establece que el Reglamento mencionado se aplicará hasta el 30 de junio de 1986;

Considerando que la situación actual del mercado no se presenta de tal forma que excluya los riesgos de pertuba-

ción del mercado, en el mismo momento en que va a comenzar la recolección comunitaria; que las medidas adoptadas deberían permitir una nueva estimación de la situación en los meses próximos; que, en esas condiciones, es conveniente prolongar las medidas vigentes durante un período limitado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 67/86, la fecha de « 30 de junio de 1986 » se sustituye por la de « 15 de octubre de 1986 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 12 de 16. 1. 1986, p. 13.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1995/86 DE LA COMISIÓN**  
de 27 de junio de 1986

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 612/86, nº 613/86, nº 614/86 y nº 615/86 en lo que se refiere al escalonamiento de los contingentes iniciales para el año 1986 aplicables a las importaciones en España y en Portugal de los productos del sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 491/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de determinados productos agrícolas procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determina el régimen aplicable a los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3797/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de ciertos productos sometidos al régimen de transición por etapas procedentes de terceros países<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 495/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, relativo a la fijación, para el año 1986, de los contingentes iniciales aplicables a Portugal para ciertos productos del sector de la carne de porcino procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 612/86<sup>(5)</sup>, nº 613/86<sup>(6)</sup>, nº 614/86<sup>(7)</sup> y 615/86<sup>(8)</sup> de la Comisión han establecido determinadas modalidades para la aplicación de los contingentes iniciales para el año 1986 aplicables a las importaciones en España y en Portugal de los productos del sector de la carne de porcino;

Considerando que, para facilitar la gestión de dichos contingentes, es conveniente establecer su escalonamiento a lo largo del año;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 612/86, se le añadirá el siguiente párrafo:

« El contingente se escalonará a lo largo del año del siguiente modo:

- el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 1986,
- el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 1986 ».

*Artículo 2*

Al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 613/86, se le añadirá el siguiente párrafo:

« Los contingentes se escalonarán a lo largo del año del siguiente modo:

- como mínimo, el 33 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1986,
- como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1986,
- como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986 ».

*Artículo 3*

Al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 614/86, se le añadirá el siguiente párrafo:

« Los contingentes se escalonarán a lo largo del año del siguiente modo:

- como mínimo, el 33 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1986,
- como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1986,
- como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986 ».

*Artículo 4*

Al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 615/86, se le añadirá el siguiente párrafo:

<sup>(1)</sup> DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 38.

<sup>(6)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 40.

<sup>(7)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 42.

<sup>(8)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 44.

« Los contingentes se escalonarán a lo largo del año del siguiente modo :

— como mínimo, el 33 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1986,

— como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1986,

— como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986 ».

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1996/86 DE LA COMISIÓN**

de 27 de junio de 1986

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 618/86, nº 619/86, nº 620/86, nº 621/86, y 622/86 en lo que se refiere al escalonamiento de los contingentes iniciales para el año 1986 aplicables a las importaciones en Portugal y en España de los productos de los sectores de los huevos, de carne de aves de corral y de la carne de conejos domésticos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3797/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de ciertos productos sometidos al régimen de transición por etapas procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determina el régimen aplicable a los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 493/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se fijan los contingentes iniciales para el año 1986, aplicables a Portugal para determinados productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 491/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de determinados productos agrícolas procedentes de terceros países<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 494/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se fijan los contingentes iniciales a la importación en Portugal de carne de conejos domésticos procedentes de terceros países<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 618/86<sup>(6)</sup>, nº 619/86<sup>(7)</sup>, nº 620/86<sup>(8)</sup>, nº 621/89<sup>(9)</sup> y nº 622/86<sup>(10)</sup> de la Comisión han establecido determinadas modalidades para la aplicación de los contingentes iniciales para el año 1986 aplicables a las importaciones en Portugal y en España de los productos de los sectores de los huevos, de la carne de aves de corral y de la carne de conejos domésticos;

Considerando que para facilitar la gestión de dichas contingentes, es conveniente establecer su escalonamiento a lo largo del año;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 618/86, se le añadirá el siguiente subapartado:

« Los contingentes se escalonarán a lo largo del año del siguiente modo:

- como mínimo, el 33 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1986,
- como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1986,
- como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986 ».

*Artículo 2*

Al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/86, se le añadirá el siguiente subapartado:

« Los contingentes se escalonarán a lo largo del año del siguiente modo:

- como mínimo, el 33 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1986,
- como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1986,
- como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986 ».

*Artículo 3*

Al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 620/86, se le añadirá el siguiente subapartado:

« Los contingentes se escalonarán a lo largo del año del siguiente modo:

- como mínimo, el 33 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1986,

<sup>(1)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 33.

<sup>(6)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 48.

<sup>(7)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 51.

<sup>(8)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 54.

<sup>(9)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 56.

<sup>(10)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 58.

- como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1986,
- como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986 ».

#### Artículo 4

Al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 621/86, se le añadirá el siguiente subapartado :

- « El contingente se escalonará a lo largo del año del siguiente
- el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 1986,
- el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 1986 » :

#### Artículo 5

Al apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 622/86, se le añadirá el siguiente subapartado :

- « El contingente se escalonará a lo largo del año del siguiente modo :
- como mínimo, el 33 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1986,
- como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1986,
- como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986 ».

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1997/86 DE LA COMISIÓN**

de 27 de junio de 1986

**relativo a la venta a las fuerzas armadas italianas de carne de vacuno con hueso en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que la situación del mercado de la carne de vacuno se caracteriza por la acumulación de importantes existencias como consecuencia de intervenciones llevadas a cabo en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68; que el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión <sup>(3)</sup> estableció las normas para la venta de estas existencias;Considerando que la posibilidad de vender estos productos a las fuerzas armadas de los Estados miembros quedó abierta en el Reglamento (CEE) nº 732/78 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que, al haberlo solicitado las autoridades italianas procede poner en venta, en las condiciones estipuladas por dicho Reglamento, una cantidad de 300 toneladas de carne con hueso en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El organismo de intervención italiano queda autorizado a vender a las fuerzas armadas italianas una cantidad de hasta 300 toneladas de cuartos que se hubieran comprado antes del 1 de septiembre de 1984 y cuyos precios se indican en el Anexo I.
2. El organismo de intervención italiano dará prioridad de venta a aquellos productos que lleven almacenados más tiempo.
3. La venta se llevará a cabo conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 732/78 y del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
4. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades y a los lugares de almacenamiento en la dirección que se indica en el Anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 18. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.<sup>(3)</sup> DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.<sup>(4)</sup> DO nº L 99 de 12. 4. 1978, p. 14.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —  
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio de venta expresado en ECUS por 100 kg  
Salgspris i ECU pr. 100 kg af produkterne  
Verkaufspreise in ECU je 100 kg des Erzeugnisses  
Τιμή πώλησεως σε ECU ανά 100 χγρ προϊόντων  
Selling price in ECU per 100 kg of product  
Prix de vente en Écus par 100 kilogrammes de produits  
Prezzi di vendita in ECU per 100 kg di prodotti  
Verkoopprijzen in Ecu per 100 kg produkt  
Preço de venda expresso em ECUs por 100 kg

ITALIA

— *Quarti anteriori, taglio a 5 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore, provenienti dai:*

Categoria A, classi U, R, O

130,00

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II —  
ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως —  
Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention —  
Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços  
dos organismos de intervenção

ITALIA :

Azienda di stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)  
Roma, via Palestro 81  
Tel. 49 57 283 — 49 59 261  
Telex 61 30 03

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1998/86 DE LA COMISIÓN****de 27 de junio de 1986****por el que se fijan las cantidades de carne de vacuno congelada destinada a su transformación que podrán importarse en condiciones especiales en el tercer trimestre de 1986**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup>, y en la letra a) y c) del apartado 4 de su artículo 14;

Considerando que el Consejo, dentro del régimen especial de importación aplicable a las carnes de vacuno congeladas destinadas a su transformación, ha establecido, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986, balance aproximado de 25 000 toneladas, divididas en dos cantidades de 16 670 y de 8 330 toneladas cada una, de acuerdo con la naturaleza de los productos que se han de obtener;

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68, resulta necesario determinar las cantidades que han de importarse por trimestre así como el tipo de reducción de la exacción reguladora a la importación de las carnes contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del mencionado Reglamento;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para el tercer trimestre de 1986, las cantidades máximas contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se fijan:

- en 4 200 toneladas de carne, expresadas en carne sin deshuesar, para las carnes contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68,
- en 2 100 toneladas de carne, expresadas en carne sin deshuesar, para las carnes contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del mencionado Reglamento.

*Artículo 2*

La exacción reguladora a la importación de las carnes contempladas en el segundo guión del artículo 1 será igual a la exacción aplicada el día de la importación reducida en un 55 %.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1999/86 DE LA COMISIÓN**

de 27 de junio de 1986

**relativo a la fijación de la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que pueden importarse en condiciones especiales en el tercer trimestre de 1986**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13, el apartado 2 de su artículo 15 y su artículo 25,

Considerando que el Consejo, en el marco del régimen de importación aplicable a los machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde, y para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986, ha establecido un balance aproximado de 175 000 cabezas; que, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es preciso determinar la cantidad que debe importarse por trimestre, así como el tipo de reducción de la exacción reguladora a la importación de dichos animales;

Considerando que las modalidades prácticas de gestión de dicho régimen especial se establecieron en el Reglamento (CEE) nº 612/77 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 411/84<sup>(4)</sup>, y por el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3815/85<sup>(6)</sup>;

Considerando que es necesario tener en cuenta las necesidades de abastecimiento de determinadas regiones de la Comunidad caracterizadas por un déficit muy acusado de bovinos destinados al engorde; que dichas necesidades se manifiestan en Italia y en Grecia y pueden evaluarse, para el segundo trimestre de 1986, en 38 000 y 5 800 cabezas, respectivamente, en los citados Estados miembros;

Considerando que las necesidades de abastecimiento de bovinos jóvenes destinados al engorde justifican, respecto del tercer trimestre de 1986, un tipo de reducción de la exacción reguladora más elevado para los animales de un peso por cabeza de 220 a 300 kilogramos originarios y procedentes de Yugoslavia;

Considerando que la reducción parcial de la exacción reguladora está destinada, en particular, a contribuir a la mejora de las estructuras ganaderas y de la producción de carne de vacuno en Italia y en Grecia; que, a tal fin, deben tomarse medidas adecuadas para garantizar que, en la medida de lo posible, los productores puedan beneficiarse directamente de dicho régimen sin excluir por ello

el comercio tradicional; que tal objetivo puede alcanzarse reservando prioritariamente a los productores agrícolas o a sus organizaciones profesionales la expedición de los certificados que den derecho al citado régimen;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, el solicitante se obliga a efectuar las operaciones de engorde, ya sea por sí mismo o bajo su responsabilidad; que, tratándose de productores agrícolas o de sus organizaciones profesionales, resulta que la posibilidad concedida al solicitante de no efectuar por sí mismo las operaciones mencionadas puede dar lugar a abusos en determinados casos; que es conveniente, por consiguiente, suprimir dicha posibilidad para el trimestre de que se trata;

Considerando que, por lo que respecta a los productores agrícolas, a sus organizaciones profesionales o al comercio tradicional, es necesario limitar la cantidad máxima a la que puede referirse cada solicitud de certificado de importación para que sea posible un reparto más equitativo de las cantidades disponibles;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1986 y el 30 de septiembre de 1986, la cantidad máxima contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se fija en 43 800 machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde, de un peso en vivo inferior o igual a 300 kilogramos, de los cuales 38 000 cabezas deberán importarse y cebarse en Italia y 5 800 cabezas deberán importarse y cebarse en Grecia.

2. La exacción reguladora a la importación de los bovinos jóvenes contemplados en el apartado 1 percibida será la aplicable el día de la importación, reducida en un 60 %. No obstante, hasta una cantidad máxima de 11 500 bovinos jóvenes de un peso por cabeza de 220 a 300 kilogramos, originarios y procedentes de Yugoslavia, la exacción reguladora aplicable el día de la importación se reducirá en un 70 %.

La cantidad máxima mencionada podrá importarse hasta un máximo de:

- 9 900 cabezas en Italia,
- 1 600 cabezas en Grecia

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.<sup>(3)</sup> DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 18.<sup>(4)</sup> DO nº L 48 de 18. 2. 1984, p. 12.<sup>(5)</sup> DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.<sup>(6)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 11.

3. La solicitud de certificado y el certificado se referirán, con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 :

- a bovinos jóvenes de un peso por cabeza de hasta 300 kilogramos, o
- a bovinos jóvenes de un peso por cabeza entre 220 y 300 kilogramos originarios y procedentes de Yugoslavia.

En este último caso, la solicitud de certificado y el certificado llevarán, en las casillas 13 y 14, una de las indicaciones siguientes :

- « Yugoslavia »
- « Jugoslavien »,
- « Jugoslawien »,
- « Γιουγκοσλαβία »,
- « Yugoslavia »,
- « Yougoslavie »,
- « Jugoslavija »,
- « Joegoslavië »,
- « Jugoslávia ».

El certificado obligará a importar del país que se indique.

4. Dentro de la comunicación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, los Estados miembros especificarán las categorías de peso en vivo así como el origen de los productos, en el caso contemplado en el segundo guión del párrafo primero del apartado 3.

5. Respecto de la cantidad reservada a Italia, los certificados de importación podrán expedirse directamente :

- a) a los productos agrícolas o a sus organizaciones profesionales, hasta un total de 25 300 cabezas, de las cuales 6 600, como máximo, serán originarias y procedentes de Yugoslavia ; a tal fin, y dentro de la comunicación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, dicho Estado miembro especificará las categorías de los solicitantes ;
- b) a los demás solicitantes, hasta un total de 12 700 cabezas, de las cuales 3 300, como máximo, serán originarias y procedentes de Yugoslavia.

6. Respecto de la cantidad reservada a Grecia, los certificados de importación podrán expedirse directamente :

- a) a los productores agrícolas o a sus organizaciones profesionales, hasta un total de 3 850 cabezas, de las cuales 1 070, como máximo, serán originarias y procedentes de Yugoslavia ; a tal fin, y dentro de la comunicación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, dicho Estado miembro especificará las categorías de los solicitantes ;

- b) a los demás solicitantes, hasta un total de 1 950 cabezas, de las cuales 530, como máximo, serán originarias y procedentes de Yugoslavia.

#### Artículo 2

1. En lo que se refiere a la cantidad contemplada en la letra a) del apartado 5 y en la letra a) del apartado 6 del artículo 1 :

- a) no obstante lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, las solicitudes de certificados de importación presentadas :

- por los productos agrícolas, directamente o por conducto de sus organizaciones profesionales, únicamente serán admisibles cuando dichos productores se comprometan a cebar en sus explotaciones los bovinos jóvenes importados con arreglo al presente Reglamento,
- por las organizaciones profesionales, únicamente serán admisibles cuando éstas se comprometan por escrito a hacer que los bovinos jóvenes importados con arreglo al presente Reglamento sean cebados en las explotaciones de quienes sean miembros suyos en el momento de la declaración contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 612/77 ;

- b) la solicitud de certificado de importación no podrá referirse a una cantidad superior a 100 cabezas en lo que se refiere a los solicitantes individuales, ni a 100 cabezas por miembro en lo que se refiere a las organizaciones profesionales, sin que, sin embargo, la cantidad total solicitada por una organización profesional pueda exceder de 2 500 cabezas.

2. En lo que se refiere a la cantidad contemplada en la letra b) del apartado 5 y en la letra b) del apartado 6 del artículo 1, la solicitud de certificado de importación no podrá referirse a una cantidad superior al 10 % de la misma.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 612/77, la fianza del mencionado artículo no se liberará en todo o en parte hasta que se haya demostrado a las autoridades competentes del Estado miembro que se ha cumplido el compromiso a que se refiere la letra a) del apartado 1.

#### Artículo 3

Con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, se considerarán como solicitud única todas las solicitudes que provengan de un mismo interesado y que se refieran a la misma categoría de peso y al mismo tipo de reducción de la exacción reguladora.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2000/86 DE LA COMISIÓN**

de 27 de junio de 1986

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 606/86, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 84,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicables a los intercambios (MCI) <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1258/86 <sup>(3)</sup>, precisa en su artículo 2 *bis* la noción de « interesado » en lo que respecta a las solicitudes de certificado « MCI » para los quesos ; que, no obstante, el número de solicitudes continúa siendo excesivamente elevado ; que es conveniente pues, por una parte, reservar el acceso al mecanismo únicamente a las empresas que ejerzan su actividad en la exportación o en la importación de quesos, y, por otra, obligar al solicitante del certificado « MCI » a que indique en él el nombre del titular, de tal manera que este último no pueda ceder los derechos que se deriven de dicho certificado ; que por último, y por las mismas razones, es necesario aumentar el importe de la garantía para los quesos ;

Considerando que si los derechos que se deriven de los certificados dejan de ser transmisibles en el futuro el límite del 10 % que figura en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 606/86 no estará justificado ;

Considerando que, para facilitar los intercambios, es preciso definir mejor la categoría « Edam » ;

Considerando que, a fin de satisfacer la demanda de determinadas cantidades de quesos como el Cheddar, el Chester y los quesos madurados de pasta blanda, es conveniente crear una categoría específica para esos tipos de quesos ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 *bis* del mencionado Reglamento, la empresa « interesada » debe estar inscrita en un registro de comercio de un Estado miembro ; que es conveniente tener en cuenta el hecho de que en determinadas legislaciones nacionales puede reconocerse la calidad de comerciante sin la inscripción correlativa en un registro de comercio ;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 606/86 queda modificado del siguiente modo :

1. El artículo 2 se modificará como sigue :

- a) en la letra a) del apartado 1, los términos « 2,5 kilogramos » se sustituirán por los términos « 3 litros » ;
- b) en el segundo párrafo del apartado 3, los términos « 6) Havarti, 7) Edam, Gouda, y 8) los demás » se sustituirán por los siguientes términos :

« 6) Havarti 60 % de MG : 900 toneladas

7) Edam en bolas, Gouda : 4 600 toneladas

8) Quesos maduros de pasta blandos procedentes de leche de vaca : 850 toneladas

9) Cheddar, Chester : 120 toneladas

10) los demás : 2 620 toneladas » ;

c) el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente :

« 4. Las solicitudes de certificados MCI para los quesos deberán mencionar, por cantidades, la categoría, y en su caso, el tipo correspondientes ».

2. El artículo 2 *bis* se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 2 bis*

En lo que se refiere a los quesos de la partida nº 04.04 del arancel aduanero común, el certificado « MCI » podrá ser solicitado exclusivamente por una empresa a la que haya sido reconocida la calidad de comerciante en el Estado miembro en el que esté establecida, y que haya ejercido una actividad en los intercambios de quesos durante al menos doce meses ».

3. El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 3*

1. La cantidad que sea objeto de una solicitud de certificado « MCI » no podrá ser superior a la cantidad disponible ni inferior a :

— 100 toneladas para los productos mencionados en la partida nº 04.01, distintos de los envasados con un contenido neto inferior o igual a 3 litros,

— 10 toneladas para los productos mencionados en la partida nº 04.01 envasados con un contenido neto inferior o igual a 3 litros,

— una tonelada para los productos mencionados en las partidas nºs 04.02, 04.03 y 04.04.

<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

<sup>(2)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO nº L 113 de 30. 4. 1986, p. 38.

2. Cuando las cantidades que sean objeto de solicitudes de certificados «MCI» superen las cantidades disponibles de forma que puedan provocar un desequilibrio en las corrientes tradicionales de los intercambios de productos lácteos, la Comisión podrá rechazar la totalidad de las solicitudes.

3. El período de validez de los certificados «MCI» queda limitado al término del mes siguiente a aquél en el curso del cual se haya solicitado el certificado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 574/86, los derechos que se deriven del certificado «MCI» no serán

transmisibles durante el período de validez del certificado «MCI».

En el cuarto guión del artículo 4, los términos «15 ECUS» se sustituyen por los términos «25 ECUS».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2001/86 DE LA COMISIÓN****de 27 de junio de 1986****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1027/84<sup>(5)</sup>, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz

conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrados durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas 17 de enero letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(5)</sup> DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importe de las restituciones
11.07 A I b)	98,42
11.07 A II b)	133,00
11.07 B	155,00

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2002/86 DE LA COMISIÓN**

de 27 de junio de 1986

**por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1027/84<sup>(5)</sup>, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos consignados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;Considerando que el Reglamento nº 1281/75<sup>(6)</sup> ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de dicho Reglamento, el elemento corrector para la malta debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución a plazo; en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales correspondientes así como de la malta; que, con arreglo a lo dispuesto en el

mismo Reglamento, es conveniente asimismo tener en cuenta la cantidad de cereales necesarios para la fabricación de malta, así como el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los importes correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(5)</sup> DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.<sup>(6)</sup> DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

*(en ECUS/t)*

Número del arancel aduanero común	Corriente 7	1 <sup>er</sup> plazo 8	2 <sup>o</sup> plazo 9	3 <sup>er</sup> plazo 10	4 <sup>o</sup> plazo 11	5 <sup>o</sup> plazo 12
11.07 A I a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	0	0	0	0	0	0
11.07 B	0	0	0	0	0	0

*(en ECUS/t)*

Número del arancel aduanero común	6 <sup>o</sup> plazo 1	7 <sup>o</sup> plazo 2	8 <sup>o</sup> plazo 3	9 <sup>o</sup> plazo 4	10 <sup>o</sup> plazo 5	11 <sup>o</sup> plazo 6
11.07 A I a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	0	0	0	0	0	0
11.07 B	0	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2003/86 DE LA COMISIÓN**  
de 27 de junio de 1986

**por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1027/84 <sup>(5)</sup>, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento nº 1281/75 de la Comisión <sup>(6)</sup> ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un

desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se fijan el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

*(en ECUS/t)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		7	8	9	10	11	12	1
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a :							
	— China	0	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00
	— Los demás terceros países	0	0	0	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
10.02	Centeno	0	0	0	0	0	—	—
10.03	Cebada	0	0	0	0	0	—	—
10.04	Avena	—	—	—	—	—	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0	—	—	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—
11.01 B	Harinas de centeno	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	0	0	0	0	0	0
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 (DO nº L 368 de 31. 12. 1985).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2004/86 DE LA COMISIÓN****de 27 de junio de 1986****por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 9 al 15 de junio de 1986**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido <sup>(2)</sup>, y especialmente su artículo 7, apartado 1,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran

en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 9 al 15 de junio de 1986,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86 y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 9 al 15 de junio de 1986, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.<sup>(2)</sup> DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.

## ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 9 al 15 de junio de 1986

(en ECUS/100 kg, peso neto)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes
1	2	3
ex 02.01 A II a) y ex 02.01 A II b)	Carnes de bovinos pesados adultos, frescas, refrigeradas o congeladas : 1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados 2. cuartos delanteros, unidos o separados 3. cuartos traseros, unidos o separados 4. las demás : aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados	26,26474 21,01179 31,51769 21,01179 35,98269
ex 02.06 C I a)	Carnes de bovinos pesados adultos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas : 1. trozos sin deshuesar 2. trozos deshuesados	21,01179 29,94180
ex 16.02 B III b) 1	Otros preparados y conservas de carne o despojos comestibles de bovinos pesados adultos : aa) sin cocer ; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer :  11. que contengan en peso el 80 % o más de carnes de vacuno, con excepción de los despojos y la grasa 22. las demás	29,94180 21,01179

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2005/86 DE LA COMISIÓN****de 27 de junio de 1986****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 743/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1950/86 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(5)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 743/86 modificado a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.<sup>(3)</sup> DO nº L 70 de 13. 3. 1986, p. 34.<sup>(4)</sup> DO nº L 169 de 26. 6. 1986, p. 12.<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países <sup>(2)</sup>	ACP o PTUM <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
ex 10.06	Arroz :			
	B. Los demás :			
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :			
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :			
	1. de grano redondo	—	331,06	161,93
	2. de grano largo	—	353,99	173,39
	b) Arroz descascarillado :			
	1. de grano redondo	—	413,82	203,31
	2. de grano largo	—	442,49	217,64
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :			
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :			
	1. de grano redondo	13,05	510,51	243,33
	2. de grano largo	12,97	651,30	313,76
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :			
	1. de grano redondo	13,90	543,70	259,50
	2. de grano largo	13,90	698,20	336,75
	III. Arroz partido	38,95	187,35	90,67

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

<sup>(3)</sup> La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2006/86 DE LA COMISIÓN****de 27 de junio de 1986****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2457/85 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1951/86 <sup>(4)</sup>, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(5)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido quedan establecidas a los Anexos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.<sup>(3)</sup> DO nº L 234 de 31. 8. 1985, p. 8.<sup>(4)</sup> DO nº L 169 de 26. 6. 1986, p. 14.<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

## ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido procedentes de Portugal

(ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	III. Arroz partido	0	0	0	0

## ANEXO II

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido procedentes de países terceros

(ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		7	8	9	10
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
b) Arroz blanqueado (elaborado) :					
1. de grano redondo	0	0	0	—	
2. de grano largo	0	0	0	—	
III. Arroz partido	0	0	0	0	

**REGLAMENTO (CEE) N° 2007/86 DE LA COMISIÓN**

de 27 de junio de 1986

**por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1355/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1700/86 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1934/86<sup>(7)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1027/84 del Consejo<sup>(8)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo<sup>(9)</sup> en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de junio de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECUS por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión<sup>(10)</sup> con arreglo al Anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1027/84 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) 1700/86 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 146 de 31. 5. 1986, p. 67.

<sup>(7)</sup> DO n° L 167 de 24. 6. 1986, p. 27.

<sup>(8)</sup> DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.

<sup>(9)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(10)</sup> DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Exacciones reguladoras	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.01 G <sup>(2)</sup>	178,27	175,25
11.02 A VII <sup>(2)</sup>	178,27	175,25
11.02 B II d) <sup>(2)</sup>	277,92	274,90
11.02 C VI <sup>(2)</sup>	277,92	274,90
11.02 D VI <sup>(2)</sup>	178,27	175,25
11.02 E II d) 2 <sup>(2)</sup>	315,30	309,26
11.02 F VII <sup>(2)</sup>	178,27	175,25

<sup>(2)</sup> Para distinguir entre los productos de las partidas n° 11.01 y n° 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas n° 11.01 y n° 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida n° 11.02.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2008/86 DE LA COMISIÓN**

de 27 de junio de 1986

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1333/86 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1474/84 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1905/86 de la Comisión <sup>(7)</sup>,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas oleaginosas han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1457/86 <sup>(8)</sup> y (CEE) nº 1458/86 <sup>(9)</sup> para la campaña 1986/87;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1985/86 y del importe del incremento mensual válido para el mes de junio de 1986 para la colza y la nabina, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de junio de 1986 para la colza y la nabina ha tenido que ser calculado de forma provisional en función del precio indicativo y del incremento mensual propuestos en último lugar por la Comisión al Consejo para la campaña 1985/86; que,

por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido, una vez que se conozca el precio indicativo de la campaña 1985/86;

Considerando que no se han fijado las producciones de semillas de colza, nabina y girasol estimadas para la campaña de comercialización 1986/87; que, por consiguiente, no se ha podido determinar el importe que deberá deducirse, en su caso, del importe de la ayuda en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas a que se refiere el artículo 27 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE; que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1457/86, el Consejo ha fijado el precio indicativo de las semillas de girasol para la campaña de comercialización 1986/87 sobre la base de un contenido en aceite de un 44 %, para la cual no se ha fijado el coeficiente de equivalencia con las semillas de otras calidades; que, por lo tanto, los importes de la ayuda sólo deben aplicarse de forma provisional, a la espera de su confirmación o sustitución en cuanto se conozcan las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza, de nabina y de girasol, así como el coeficiente de equivalencia de las semillas de girasol;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1905/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 <sup>(10)</sup> de la Comisión.

2. En el Anexo II se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 476/86 para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal.

3. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de junio de 1986 para la colza y la nabina se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 28 de junio de 1986, a fin de tener en cuenta el precio

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 20. 6. 1986, p. 15.

<sup>(8)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

<sup>(9)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.

<sup>(10)</sup> DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

indicativo que se fija para dichos productos para la campaña 1985/86 y el importe del incremento mensual para el mes de junio de 1986, para la colza y la nabina.

4. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1986 para la colza y la nabina, y los meses de agosto y septiembre de 1986 para el girasol, se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 28 de junio de 1986, a fin de tener en cuenta el coeficiente de equivalencia de las semillas de girasol y, en

su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza, de nabina y de girasol.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

## ANEXO I

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina

(importes por 100 kg)

	Mes en curso (1)	2º mes (2)	3º mes (2)	4º mes (2)	5º mes (2)	6º mes (2)
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	—	0,610	0,610	0,586	0,562	0,538
— Portugal	—	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	31,023	26,863	26,863	27,763	29,009	29,505
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	75,32	65,40	65,42	67,66	70,57	72,11
— Países Bajos (Fl)	84,87	73,69	73,69	76,21	79,49	81,18
— UEBL (FB/Flux)	1 421,87	1 250,11	1 250,11	1 291,73	1 350,50	1 368,31
— Francia (FF)	206,54	182,00	181,70	187,72	196,94	201,24
— Dinamarca (Dkr)	257,80	228,63	228,63	236,33	247,00	250,85
— Irlanda (£ Irl)	22,831	20,225	20,222	20,879	21,837	22,160
— Reino Unido (£)	17,722	15,536	15,536	16,127	16,958	17,144
— Italia (Lit)	43 667	40 145	39 986	41 250	43 225	43 821
— Grecia (Dr)	2 309,27	2 548,48	2 489,05	2 570,73	2 742,29	2 726,83
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	—	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en un Estado miembro contemplado en a) (Pta)	—	3 043,09	3 043,09	3 139,44	3 325,16	3 364,36
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	—	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en un Estado miembro contemplado en a) (Esc)	—	3 941,30	3 929,66	4 022,27	4 218,97	4 226,36

(1) En función de la propuesta de la Comisión relativa al precio indicativo para la campaña 1985/86 y supeditado a la decisión del Consejo.

(2) Sin perjuicio del importe que deba deducirse en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

## ANEXO II

## Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes (¹)	4º mes (¹)	5º mes (¹)
<b>1. Ayudas brutas (ECUS):</b>					
— España	—	—	1,720	1,720	1,696
— Portugal	—	—	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	40,717	40,717	37,027	37,027	37,637
<b>2. Ayudas finales:</b>					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):					
— RF de Alemania (DM)	98,50	98,50	89,71	89,84	91,29
— Países Bajos (Fl)	110,98	110,98	101,06	101,20	102,84
— UEBL (FB/Flux)	1 871,07	1 871,07	1 726,16	1 725,35	1 753,95
— Francia (FF)	273,99	273,99	253,50	252,92	257,26
— Dinamarca (Dkr)	339,25	339,25	315,40	315,40	320,61
— Irlanda (£ Irl)	30,085	30,085	27,950	27,915	28,380
— Reino Unido (£)	23,661	23,661	21,857	21,857	22,240
— Italia (Lit)	57 942	57 940	55 575	55 416	56 356
— Grecia (Dr)	3 267,04	3 267,04	3 649,30	3 610,38	3 682,22
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	—	—	109,94	33,91	27,08
— en un Estado miembro contemplado en a) (Pta)	—	—	3 064,28	3 025,75	3 114,79
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	—	—	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	—	—	5 670,52	5 618,67	5 714,92
— en un Estado miembro contemplado en a) (Esc)	—	—	5 466,78	5 416,79	5 509,58
<b>3. Ayudas compensatorias:</b>					
— en España (Pta)	—	—	2 881,74	2 843,21	2 927,09
— en Portugal (Esc)	—	—	5 426,47	5 376,48	5 468,13

(¹) Sin perjuicio del importe que deba deducirse en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas y del coeficiente de equivalencia para las semillas que tengan un contenido en aceite de un 44 %.

(²) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,037269.

## ANEXO III

## Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
DM	2,148580	2,143760	2,138990	2,134640	2,134640	2,122560
Fl	2,419380	2,417220	2,414950	2,412570	2,412570	2,403470
FB/Flux	43,913400	43,909700	43,910000	43,909600	43,909600	43,918100
FF	6,854580	6,854870	6,855780	6,856490	6,856490	6,858950
Dkr	7,973370	7,977660	7,984310	7,991720	7,991720	8,020940
£ Irl	0,709057	0,710272	0,711594	0,712804	0,712804	0,716080
£	0,638250	0,639682	0,641135	0,642262	0,642262	0,645969
Lit	1 474,280	1 480,470	1 486,030	1 491,620	1 491,620	1 507,060
Dr	135,477100	137,17770	139,02910	141,26470	141,26470	147,26030
Pta	137,516500	138,68870	139,34010	139,99210	139,99210	141,69030
Esc	145,414700	147,25720	148,72320	150,14170	150,14170	154,88710

### COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión de las Comunidades Europeas informa a los operadores que, como consecuencia de incidentes técnicos, los siguientes Reglamentos se publicarán ulteriormente. Dichos Reglamentos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y serán aplicables a partir del 1 de julio de 1986.

- Reglamento (CEE) de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1470/68, relativo a la toma y reducción de muestras, así como a la determinación del contenido en aceite, en impurezas y en humedad de las semillas oleaginosas.
- Reglamento (CEE) de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2681/83, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas.
- Reglamento (CEE) de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 282/67, relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas.
- Reglamento (CEE) de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3418/82, relativo a las modalidades de puesta a la venta de las semillas oleaginosas en poder de los organismos de intervención.
- Reglamento (CEE) de la Comisión, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1986/87, la producción estimada y la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina.
- Reglamento (CEE) de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1185/86 que fija, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, la cantidad máxima de ciertos productos del sector de las materias grasas que habrá de despacharse al consumo e importarse en España y Portugal.
- Reglamento (CEE) de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3540/85, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces.
- Reglamento (CEE) de la Comisión, relativo a las comunicaciones transmitidas por los Estados miembros a la Comisión en el sector de los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces.
- Reglamento (CEE) de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1569/77, que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención.
- Reglamento (CEE) de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1570/77, relativo a las bonificaciones y depreciaciones que deben aplicarse en caso de intervención en el sector de los cereales.
- Reglamento (CEE) de la Comisión, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ayuda directa en favor de los pequeños productores de cereales.
- Reglamento (CEE) de la Comisión, por el que se fija el grado de humedad de los cereales ofrecidos a la intervención durante la campaña 1986/87.
- Reglamento (CEE) de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1908/84, que fija los métodos de referencia para la determinación de la calidad de los cereales.
- Reglamento (CEE) de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1057/86 en lo que se refiere a los coeficientes que deberán aplicarse a determinados montantes compensatorios monetarios fijados por anticipado en el sector de los cereales.
- Reglamento (CEE) de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1729/78 en lo que se refiere a la aplicación del régimen de restituciones a la producción en el sector del azúcar a partir de la campaña de comercialización 1986/87.
- Reglamento (CEE) de la Comisión, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado por la industria química.
- Reglamento (CEE) de la Comisión, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de julio de 1986, a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de abril de 1986

relativa a los establecimientos del Canadá de los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de carnes frescas

(86/269/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que para poder ser autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en los países terceros deben responder a las condiciones generales y particulares fijadas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que el Canadá ha transmitido, conforme al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, una lista de establecimientos autorizados a exportar hacia la Comunidad;

Considerando que de una inspección comunitaria practicada *in situ* se deriva que debe reexaminarse el caso de estos establecimientos basándose en informaciones complementarias relativas a sus normas de higiene y a sus posibilidades de adaptación rápida a la reglamentación comunitaria;

Considerando que en el interior, para no interrumpir bruscamente las corrientes de intercambios existentes, estos establecimientos pueden beneficiarse, de forma temporal, de la posibilidad de continuar sus exportaciones de carnes frescas a los Estados miembros dispuestos a aceptarlas;

Considerando que procede, en consecuencia, reexaminar la presente Decisión y, de ser necesario, modificarla, en función de las iniciativas tomadas a este respecto y de las mejoras realizadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros podrán continuar autorizando hasta el 31 de enero de 1987 las importaciones de carnes frescas procedentes de los establecimientos propuestos oficialmente por las autoridades canadienses el 19 de diciembre de 1985, en aplicación del apartado 3, del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, salvo que se tome una decisión contraria a su respecto, conforme al apartado 1 del artículo 4 de dicha Directiva, antes del 1 de febrero de 1987.

La lista de estos establecimientos será comunicada por la Comisión a los Estados miembros.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1986.

*Artículo 3*

La presente Decisión será reexaminada y eventualmente modificada antes del 1 de febrero de 1987.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 del 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 del 31. 12. 1985, p. 8.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 1986

relativa a los certificados « Mecanismo Complementario de los Intercambios » solicitados entre el 1 y el 10 de mayo de 1986 en el sector de la leche y de los productos lácteos

(86/270/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios <sup>(1)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) nº 1162/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,Visto el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1258/86 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86, la Comisión ha recibido, para el período comprendido entre el 1 y el 10 de mayo de 1986, la comunicación de las solicitudes de certificados « MCI » en el sector de la leche y de los productos lácteos; que es conveniente adoptar las disposiciones necesarias relativas a la aceptación de dichas solicitudes;

DECIDE:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados « MCI » presentadas para el período comprendido entre el 1 y el 10 de mayo de 1986 y notificadas a la Comisión serán aceptadas, para los tonelajes que figuren en ellas una vez aplicado el coeficiente indicado a continuación en lo que se refiere a los

productos siguientes y a las categorías mencionadas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 606/86:

Número de arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Coficiente
ex 04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar:	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0,50539
	— los demás	1,00
04.03	Mantequilla	0,12255
ex 04.04	Quesos:	
	Categoría 1. Emmental, Gruyère	0,03447
	Categoría 2. Roquefort	0,23904
	Categoría 3. Quesos de pasta azul	0,04375
	Categoría 4. Quesos fundidos	0,05780
	Categoría 5. Parmigiano Reggiano, Grana Padano	0,59880
	Categoría 6. Havarti	0,04272
	Categoría 7. Edam, Gouda	0,05543
	Categoría 8. los demás	0,04201

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 106 de 23. 4. 1986, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO nº L 113 de 30. 4. 1986, p. 38.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 23 de mayo de 1986

por la que se modifica la Decisión 81/525/CEE relativa a las solicitudes de anticipo y reembolso de las primas pagadas en concepto de reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas

(86/271/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 458/80 del Consejo, de 18 de febrero de 1980, relativo a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1598/83 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,Considerando que la Decisión 81/525/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup> establece la forma en que deben presentarse las solicitudes de anticipo y reembolso de las primas pagadas en concepto de reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas;

Considerando que, en el estado actual de realización de las medidas de reestructuración del viñedo, es conveniente simplificar la presentación de las solicitudes de reembolso adaptando los formularios previstos en los Anexos II A y II B de la Decisión 81/525/CEE a las disposiciones modificadas;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Anexos II A y II B de la Decisión 81/525/CEE se sustituirán por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 57 de 29. 2. 1980, p. 27.

<sup>(2)</sup> DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 53.

<sup>(3)</sup> DO nº L 196 de 18. 7. 1981, p. 11.

ANEXO  
\* ANEXO II

Solicitud de reembolso de los gastos realizados durante el año 19... en el marco del Reglamento (CEE) nº 458/80 relativo a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas

Unidad administrativa: .....

Proyectos	Número de explotaciones afectadas	Superficie replantada o nuevamente plantada (en ha, a, ca) (correspondiente a plantaciones nuevas) <sup>(1)</sup>						Importe de las primas pagadas por el Estado miembro		
		en vcrpd después del arranque de viñedos		en vino de mesa <sup>(2)</sup>	categoría <sup>(3)</sup>	Totales	categoría <sup>(3)</sup>	Totales	correspondiente a gastos imputables	
		de vcrpd que han producido	vinos de mesa							
		vcprpd	vinos de mesa							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Total										

<sup>(1)</sup> Indíquese, en su caso, entre paréntesis y para cada una de las superficies afectadas, la parte de plantaciones nuevas en ha, a, ca.  
<sup>(2)</sup> Indíquese en hoja aparte la superficie total de las plantaciones y replantaciones situadas en territorios vitícolas que, con posterioridad al proyecto, tengan menos de 2 hectáreas reestructuradas.  
<sup>(3)</sup> Indíquese en las columnas 6 y 8 a qué categorías, con arreglo a los artículos 29 y 29 bis del Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo modificado por el Reglamento (CEE) nº 454/80, pertenecen las superficies replantadas o nuevamente plantadas.

Se confirma que :

- a) la prima se ha concedido para la reestructuración de viñedos que producen vinos de mesa y los que pueden producir vcpvd, excluidas las superficies mencionadas en los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 458/80, en el marco de un proyecto colectivo aprobado por la Comisión de acuerdo con el artículo 7 del mencionado Reglamento ;
- b) los proyectos de operaciones colectivas de reestructuración cumplen las condiciones mencionadas en los apartados 1 y 3 del artículo 2 del mencionado Reglamento ;
- c) el importe de la prima concedida por hectárea reestructurada, es decir, replantada o nuevamente plantada, no excede los límites prescritos en el artículo 5 del mencionado Reglamento ;
- d) se han respetado los límites del apartado 1 del artículo 8 del mencionado Reglamento, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1598/83 de 14 de junio de 1983.

Hecho en ....., el .....

*(Sello y firma de la  
autoridad competente  
del Estado miembro) ».*

*reglamento,*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

26 de mayo de 1986

relativa a un complemento del programa de orientación plurianual de la acuicultura para el período 1984/1988 presentado por Francia de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2908/83

(Únicamente el texto en lengua francesa es auténtico)

(86/272/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2908/83 del Consejo, de 4 de octubre de 1983, relativo a una acción común de reestructuración, modernización y desarrollo del sector pesquero y de desarrollo del sector de la acuicultura <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el 24 de abril de 1985 la Comisión aprobó, mediante la Decisión 85/282/CEE <sup>(2)</sup>, el programa de orientación plurianual de la acuicultura presentado por el Gobierno francés de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2908/83;

Considerando que el 10 de septiembre de 1985 el Gobierno francés presentó un complemento de ese programa, en adelante denominado « el programa », y que el 4 de marzo de 1986 comunicó los últimos datos complementarios relativos al programa;

Considerando que el período de ejecución del programa cubre como mínimo el período proyectado de la acción común, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2908/83;

Considerando que el programa incluye los datos mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2908/83;

Considerando que el programa prevé la renovación de la flota mitilícola de la región de Poitou-Charentes;

Considerando que, habida cuenta de las posibilidades de producción, de las necesidades relativas a los productos considerados y de las orientaciones de la política común

de pesca, el programa puede constituir el marco en el cual se presenten los proyectos susceptibles de beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que las medidas adoptadas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité permanente de estructuras de la industria pesquera,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el Anexo II, el programa de orientación plurianual de la acuicultura, remitido por el Gobierno francés el 10 de septiembre de 1985 y cuyos elementos esenciales figuran en el Anexo I.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1986.

*Por la Comisión*

Antonio CARDOSO E CUNHA

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 290 de 22. 10. 1983.

<sup>(2)</sup> DO nº L 157 de 15. 6. 1985, p. 14.

---

*ANEXO I***Resumen del complemento del programa de orientación para el sector de la acuicultura elaborado por Francia en el marco del Reglamento (CEE) nº 2908/83 del Consejo****1. Objetivo**

Renovación y modernización de la flota mitilícola de la región de Poitou-Charentes.

**2. Duración del programa**

El complemento cubrirá un período de cuatro años, desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1988.

**3. Zonas Interesadas**

La región de Poitou-Charentes y especialmente el departamento de la Charente-Maritime.

**4. Finalidad de la Renovación**

La aplicación de nuevos criterios hará posible que los profesionales dispongan de verdaderas instalaciones flotantes para la actividad mitilícola, mejorándose de este modo las condiciones de trabajo y la rentabilidad de sus explotaciones.

**5. Previsiones de Renovación**

Se ha previsto construir, cada año, de 3 a 4 nuevas unidades/instalaciones flotantes para la actividad mitilícola.

---

*ANEXO II***Conclusiones finales**

La Comisión considera que el presente complemento se inserta plenamente en el marco del programa que aprobó mediante la Decisión nº 85/282/CEE de 24 de abril de 1985. Por consiguiente, las conclusiones finales que figuran en el Anexo II de dicha Decisión, de 24 de abril de 1985, se aplicarán al presente complemento.

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1986

relativa al pago de anticipos y a la fijación de la contribución comunitaria para las primas concedidas para el abandono definitivo de ciertas superficies plantadas de vid

(86/273/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 777/85 del Consejo, de 26 de marzo de 1985, relativo a la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1985/86 a 1989/90, de primas por abandono definitivo de ciertas superficies plantadas de vid <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3775/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 del artículo 13,

Considerando que las solicitudes de pago de anticipos y las relaciones de las primas por abandono definitivo pagadas destinadas a fijar anualmente la contribución comunitaria, que deberán presentar los Estados miembros al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección « Orientación », deben incluir ciertos datos con el fin de permitir examinar si los gastos se ciñen a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 777/85 y del Reglamento de aplicación (CEE) n° 2475/85 de la Comisión <sup>(3)</sup>;

Considerando que, para permitir un control eficaz, los Estados miembros deberán tener a disposición de la Comisión las piezas justificantes durante un período de tres años después de la última fijación de la contribución comunitaria;

Considerando que es necesario, para aplicar el pago de los anticipos previsto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 777/85, de precisar las modalidades y los procedimientos al respecto;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las solicitudes de anticipos establecidas en concepto de los gastos elegibles en el FEOGA sección « Orientación », contempladas en el apartado 3 del artículo 11 y el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 777/85, deberán ajustarse al cuadro que figura en el Anexo I.

*Artículo 2*

1. Los anticipos del FEOGA, sección « Orientación » serán equivalentes al máximo del importe de la participación comunitaria y la financiación de los gastos previstos durante el año de referencia.

2. Los anticipos que no se gasten durante el año para el que se hubieren pagado se deducirán de los anticipos que haya que pagar con cargo al año siguiente.

3. Los anticipos con cargo al año siguiente no podrán pagarse antes de que se haya transmitido a la Comisión la relación de las primas por abandono definitivo pagadas contemplada en el apartado 1 del artículo 3.

*Artículo 3*

1. La relación de las primas por abandono definitivo pagadas durante un año contemplada en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 777/85 deberá ajustarse a los cuadros que figuran en los Anexos II y III de la presente Decisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, con la primera relación de las primas por abandono definitivo pagadas, los textos de las disposiciones nacionales de aplicación y de las instrucciones administrativas, así como los formularios o cualquier otro documento relativo a ejecución administrativa de la acción.

*Artículo 4*

Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión, durante un período de tres años después de la última fijación de la contribución comunitaria, el conjunto de las piezas justificantes o la copia certificada conforme que obre en su poder, sobre cuya base han sido decididas las primas previstas por el Reglamento (CEE) n° 777/85, así como se han establecido las solicitudes de anticipos y las relaciones de las primas.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 88 de 28. 3. 1985, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO n° L 234 de 31. 8. 1985, p. 80.



Se confirmará que :

- Las solicitudes de concesión de la prima por abandono definitivo han sido presentadas antes del 31 de diciembre del año anterior, e incluyen las indicaciones y piezas justificantes previstas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2475/85. Sin embargo, por lo que respecta a España y Portugal, las solicitudes de concesión de la prima para la campaña 1985/86 deberán presentarse antes del 28 de febrero de 1986. El procedimiento de instrucción de las solicitudes de ayuda se ajustará a las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2475/85.
- El anticipo solicitado será para las superficies contempladas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/85, y excluirá las superficies contempladas en el apartado 1 del artículo 3 del mismo Reglamento.
- Si hubiera que conceder primas para superficies clasificadas en la categoría 1, se respetarán las condiciones de concesión previstas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2475/85, sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables a España.
- La concesión de la prima se subordinará a las condiciones previstas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/85.
- Los solicitantes se habrán comprometido a respetar las condiciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 777/85.
- Los importes de las primas previstas respetarán, según los casos, los importes mencionados en los apartados 1, 1 *bis* y 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 777/85, y se respetarán reglas fijadas por el apartado 1 del artículo 5 de dicho Reglamento.
- Los créditos necesarios para la participación financiera nacional estarán disponibles y se pagarán a los beneficiarios durante el año para el que se hubieren solicitado los anticipos.
- Los anticipos se pondrán a disposición de los beneficiarios antes de que acabe el año. Se informará a los beneficiarios, de forma adecuada, en el momento del pago de la prima por abandono definitivo de los créditos procedentes de la Comunidad (se adjuntará a la presente solicitud una nota informativa sobre el procedimiento previsto a tal efecto).

*(Sello y firma  
de la autoridad competente)*

---



Se confirmará que :

- La prima se ha concedido por el abandono definitivo de la viticultura en las superficies contempladas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/85.
- Si se hubieren concedido primas para superficies clasificadas en la categoría 1, se respetarán las condiciones de concesión previstas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2475/85, sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables a España.
- No se concederá prima para las superficies contempladas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 777/85.
- Para las primas concedidas para superficies de uva de vinificación, la determinación del rendimiento por hectárea de dichas superficies se efectuará según lo dispuesto en el guión cuarto del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2475/85.
- La concesión de la prima se subordinará a las condiciones previstas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/85.
- El Estado miembro vigilará si se han respetado los compromisos y condiciones contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 4.
- Los importes de las primas respetarán, según los casos, los importes previstos en los apartados 1, 1 *bis* y 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 777/85 y se respetarán las reglas fijadas por el apartado 1 del artículo 5 de dicho Reglamento.
- Los empresarios agrícolas que se hayan beneficiado de la prima por abandono definitivo no podrán, en consecuencia, beneficiarse de las ayudas previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 797/85 y en el Reglamento (CEE) nº 458/80 para la ejecución de la acción de reestructuración en el marco de operaciones colectivas.
- Las primas por abandono definitivo se habrán pagado, a más tardar, al final del año civil que siga a aquél durante el que se haya presentado la solicitud de prima, excepto en los casos de aplicación del guión primero del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5, a condición de que el solicitante haya demostrado que ha procedido efectivamente al arranque.

*Sello y firma  
de la autoridad competente*

---

## ANEXO III

Cobros realizados durante el año civil 19.. para las primas pagadas según el Reglamento (CEE) nº 777/85

Unidades administrativas	Número de explotaciones afectadas	Si procede, referencias con arreglo al Reglamento (CEE) nº 283/72	Superficies afectadas (en ha, a, ca) (1)	Gastos elegibles cobrados (moneda nacional) (1)

(1) Para los casos que hayan sido objeto de una comunicación con arreglo al Reglamento (CEE) nº 283/72, estos datos habrán de indicarse individualmente.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1986

relativa a las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2616/80 por el que se establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a eliminar los obstáculos al desarrollo de nuevas actividades económicas en determinadas zonas afectadas por la reestructuración de la industria siderúrgica

(Únicamente el texto en lengua italiana es el auténtico)

(86/274/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2616/80 del Consejo, de 7 de octubre de 1980, por el que se establece una acción específica de desarrollo regional que contribuya a eliminar los obstáculos al desarrollo de nuevas actividades económicas en determinadas zonas afectadas por la reestructuración de la industria siderúrgica<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 216/84<sup>(2)</sup>, y, en particular su artículo 2,

Considerando que la acción específica establecida por el Reglamento (CEE) nº 2616/80 ya se está aplicando en las zonas contempladas en el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2116/80 prevé que la acción específica afectará también a las zonas que en principio reúnan los criterios establecidos en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, siempre que la Comisión haya adoptado una postura sobre la reestructuración de programas para la industria siderúrgica presentados por los Estados miembros, de conformidad con la Decisión 2320/81/CECA de la Comisión, de 7 de agosto de 1981, por la que se establecen normas comunitarias para las ayudas en la industria siderúrgica<sup>(3)</sup>;

Considerando que Italia ha presentado su programa de reestructuración para la industria siderúrgica y que la

Comisión ha adoptado una postura sobre dicho programa;

Considerando que el Estado miembro interesado deberá presentar una solicitud para las zonas que se pueden beneficiar de la acción específica; considerando que Italia ha presentado dicha solicitud a la Comisión;

Considerando que la provincias de Nápoles, Livorno, Taranto y Génova se atienen a los criterios anteriormente mencionados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2616/80, en el caso de Italia, son las siguientes:

Las provincias de Nápoles, Livorno, Taranto y Génova.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Directiva será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1986.

*Por la Comisión*

Alois PFEIFFER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 271 de 15. 10. 1980, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO nº L 27 de 31. 1. 1984, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 228 de 13. 8. 1981, p. 14.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 4 de junio de 1986

por la que se deroga la Decisión 85/14/CEE, de 19 de diciembre de 1984, por la que se autoriza a la República Francesa a continuar la aplicación de determinadas medidas de salvaguardia de conformidad con el apartado 3 del artículo 108 del Tratado CEE

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(86/275/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vistas las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 108,

Considerando que, por su Decisión 85/14/CEE, de 19 de diciembre de 1984<sup>(1)</sup>, la Comisión autorizó a la República Francesa a seguir aplicando determinadas medidas de salvaguardia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 108 del Tratado CEE;

Considerando que el restablecimiento del equilibrio exterior ha permitido a las autoridades francesas suprimir todas las medidas de salvaguardia autorizadas por dicha Decisión,

Considerando que han cambiado las condiciones que motivaron dicha Decisión y ya no hay razón para mantener la autorización de aplicar medidas de salvaguardia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda derogada la Decisión 85/14/CEE.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jacques DELORS

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 8 de 10. 1. 1985, p. 29.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 1986

por la que se modifica la Decisión 85/16/CEE, de 19 de diciembre de 1984, por la que se autoriza a la República Italiana a continuar la aplicación de determinadas medidas de salvaguardia de conformidad con el apartado 3 del artículo 108 del Tratado CEE

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(86/276/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vistas las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 108,

Considerando que, por su Decisión 85/16/CEE, de 19 de diciembre de 1984 <sup>(1)</sup>, la Comisión autorizó a la República Italiana a seguir aplicando determinadas medidas de salvaguardia a movimientos de capitales liberalizados de conformidad con las disposiciones de la Directiva del

Consejo de 11 de mayo de 1960 <sup>(2)</sup>, modificada por la Directiva de 18 de diciembre de 1962 <sup>(3)</sup>;

Considerando que desde entonces las autoridades italianas han reducido las restricciones al movimiento de capitales; que, en particular, el Gobierno italiano ha reducido el importe del depósito bancario, que no produce interés, a que se someten las inversiones inmobiliarias de los residentes en el extranjero y la adquisición por parte de residentes de títulos extranjeros negociados en bolsa;

Considerando que han cambiado las condiciones que motivaron dicha Decisión y procede modificar en consecuencia la autorización de aplicar medidas de salvaguardia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Anexo de la Decisión 85/16/CEE se sustituirá por el siguiente:

## « ANEXO

Designación de las operaciones	Naturaleza de las restricciones autorizadas, no obstante las obligaciones comunitarias
Inversiones inmobiliarias	La construcción o la compra de bienes inmuebles en el extranjero por parte de los residentes quedan sometidas a la constitución de un depósito bancario, sin devengo de intereses, igual al 25 % del valor del inmueble.
Operaciones con títulos	<p>a) La adquisición por parte de residentes de títulos extranjeros negociados en bolsa queda sometida a la constitución de un depósito bancario, sin devengo de intereses, igual al 25 % del importe de la adquisición siempre que los títulos adquiridos se conserven durante un período superior a un año.</p> <p>En caso contrario, el depósito será igual al 50 % del importe de la adquisición.</p> <p>b) La adquisición de títulos extranjeros por un fondo común de inversión en valores mobiliarios queda exenta de la obligación de depósito hasta un importe equivalente al 10 % de su cartera de valores.»</p>

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1986.

Por la Comisión

El Presidente

Jacques DELORS

<sup>(1)</sup> DO n° L 8 de 10. 1. 1985, p. 34.<sup>(2)</sup> DO n° 43 de 12. 7. 1960, p. 919.<sup>(3)</sup> DO n° 9 de 22. 1. 1960, p. 62.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1944/86 de la Comisión, de 24 de junio de 1986, por el que se modifican las restituciones aplicables a la explotación de los cereales y de las harinas grañones y sémolas de trigo o de centeno**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 168 de 25 de junio de 1986)*

Página 19, en el primero y segundo considerando y en el artículo 1 :

*en lugar de:* « Reglamento (CEE) n° 1300/86 modificado »,

*léase:* « Reglamento (CEE) n° 1907/86 ».

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1982/86 de la Comisión, de 26 de junio de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 170 de 27 de junio de 1986)*

Página 58, Anexo, el número del arancel aduanero común ex 11.01 A :

*léase:*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando para las exportaciones a :	
	— Egipto :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	154,00
	— contenido de cenizas de 521 a 600	154,00
	— Los demás terceros países :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	111,00
	— contenido de cenizas de 521 a 600	111,00
	— contenido de cenizas de 601 a 900	98,00
— contenido de cenizas de 901 a 1 100	90,00	
— contenido de cenizas de 1 101 a 1 650	84,00	
— contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	75,00	

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

DOCUMENT

FONDS EUROPÉEN DE DÉVELOPPEMENT RÉGIONAL

Dixième Rapport annuel (1984)

Créé en 1975, le Feder est un fonds structurel communautaire destiné à corriger les principaux déséquilibres régionaux dans la Communauté. C'est la raison pour laquelle les concours du Feder sont octroyés dans des zones et régions souffrant d'un déséquilibre qui résulte notamment d'une prédominance agricole, des mutations industrielles et d'un sous-emploi structurel. Ces régions, qui sont définies en accord avec les États membres, sont généralement les zones couvertes par des régimes d'aides nationales à finalité régionale, zones approuvées par la Commission au titre des articles 92 et 94 du traité instituant la Communauté économique européenne. En effet, le Feder intervient par l'octroi de subventions pour soutenir et compléter les efforts nationaux de développement régional.

122 p. ISBN 92-825-5876-2 CB-45-85-195-FR-C

Publié en: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais.

Prix publics à Luxembourg, TVA exclue:

450 FB 68 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

LA SITUATION DE L'AGRICULTURE DANS LA COMMUNAUTÉ

RAPPORT 1985

Publié en relation avec le «Dix-neuvième Rapport général sur l'activité des Communautés européennes»

Ce rapport constitue la onzième version publiée du Rapport annuel sur la situation de l'agriculture dans la Communauté. Il contient des analyses et des statistiques de la situation générale (environnement économique, marché mondial), des facteurs de production, des structures et de la situation des marchés de différents produits agricoles, des obstacles au marché commun agricole, de la situation des consommateurs et des producteurs, et des aspects financiers. Sont également traitées les perspectives générales et des marchés de produits agricoles.

439 pages, 11 graphiques

DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL

N° de catalogue: CB-44-85-670-FR-C

ISBN 92-825-5795-2

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

22,28 Écus    1 000 FB    151 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
L-2985 Luxembourg